

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

“LA RELACIÓN ENTRE EL PRINCIPIO DEL JUEZ CONOCE EL DERECHO (IURA NOVIT CURIA), Y EL CONTRADICTORIO, EN EL PROCESO CIVIL PERUANO VIGENTE”

Área de Investigación:

Derecho Procesal.

Autora:

Br. Pulache Crisanto, Katherin Lourdes

Jurado Evaluador:

Presidente: Ms. Rocío Ortecho Aguirre

Secretario: Ms. Angela Rincón Martínez

Vocal: Ms. Miguel Albornoz Verde

Asesor:

Cruz Vegas, Ruben Alfredo

Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-8697-4468>

PIURA – PERÚ

2023

Fecha de sustentación: 13 de diciembre del 2023.

LA RELACIÓN ENTRE EL PRINCIPIO DEL JUEZ CONOCE EL DERECHO (IURA NOVIT CURIA), Y EL CONTRADICTORIO, EN EL PROCESO CIVIL PERUANO VIGENTE

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet	3%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
3	Submitted to Universidad Privada Antenor Orrego Trabajo del estudiante	1%

Excluir citas Activo
Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 1%

Declaración de Originalidad

Yo, *Rubén Alfredo Cruz Vegas*, docente del Programa de Estudio de Derecho, de la *Universidad Privada Antenor Orrego*, asesor de la tesis de investigación titulada “*LA RELACIÓN ENTRE EL PRINCIPIO DEL JUEZ CONOCE EL DERECHO (IURA NOVIT CURIA), Y EL CONTRADICTORIO, EN EL PROCESO CIVIL PERUANO VIGENTE*”, autora *Pulache Crisanto, Katherin Lourdes*, dejo constancia de lo siguiente:

- *El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 5 %. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 15 de enero del 2024.*
- *He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.*
- *Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.*

Piura, 15 enero 2024.

Cruz Vegas, Rubén Alfredo.
DNI:42664438
ORCID:
ID:000008294
Firma



Pulache Crisanto, Katherin Lourdes
DNI: 72112996
FIRMA:



DEDICATORIA

A Dios por darme un soplo de vida y salud, conduciendo mi camino siempre por la dirección necesaria, asimismo por darme la inteligencia y perseverancia para poder cumplir mis metas de manera óptima, siempre siendo un instrumento de él.

A mis padres, por ser mi inspiración y modelo, no solo como profesionales, si no como personas con gran calidad humana.

A mis hermanos Brayan y Patricia por ser los motivos de mi felicidad y mis ganas de seguir cumpliendo mis metas.

A mis abuelos Norma, José Francisco, Leonarda y Teodora por su amor incondicional y ser el sol en mis días grises.

A mis segundos padres Lucía y Daniel por ser parte de todo mi proyecto de vida encaminando siempre mi vida para mejor.

A Alex, por siempre demostrarme su amor incondicional en todas las etapas de mi vida, así como ser parte importante de mi crecimiento como persona.

A Juan, Ana y Juan David por apoyarme siempre en todos mis proyectos, siendo parte esencial e importante en mi formación como persona y profesional, demostrando constantemente su cariño hacia mi persona.

A María Alejandra, mi compañera de estudios y amiga a lo largo de toda mi formación académica, por acompañarme en este proceso de formación profesional y personal, llegando a formar parte de mi familia.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por la sabiduría para poder culminar todas mis metas planteadas.

A los docentes de calidad, que me inculcaron amor y pasión por el derecho en estos 6 años, además de brindarme los conocimientos y herramientas necesarias para poder desempeñarme profesionalmente.

RESUMEN

La presente tesis titulada: “LA RELACIÓN ENTRE EL PRINCIPIO DEL JUEZ CONOCE EL DERECHO (IURA NOVIT CURIA), Y EL CONTRADICTORIO, EN EL PROCESO CIVIL PERUANO VIGENTE”, tiene como derrotero principal, realizar un análisis dogmático de dos principios importante y un tanto opuestos de nuestro proceso judicial, especialmente del proceso civil peruano.

Busca también ofrecer mayores luces de lo que ha de entenderse por el viejo brocardo “el juez conoce el derecho”, por tal razón, dentro de nuestro marco teórico le hemos dedicado varias líneas al estudio de dicho principio.

Necesariamente también, hemos analizado el fundamental principio del contradictorio, dentro de nuestro marco teórico, por tal razón hemos recopilado la opinión de diversos autores tanto de la doctrina nacional como comparada.

El análisis por separado de ambos principios, inevitablemente nos ha llevado a dedicarle también varias líneas a la relación existente entre potestad o poder judicial y los límites que este podría tener.

De ahí que en nuestro análisis y discusión de resultados hayamos terminado por señalar la forma en que estos dos principios contrapuestos se complementen y uno con el otro, llegando así a alcanzar nuestro objetivo general planteado.

Palabras clave: contradictorio, iura novid curia, proceso civil.

ABSTRACT

This thesis entitled: "THE RELATIONSHIP BETWEEN THE PRINCIPLE OF THE JUDGE KNOWS THE LAW (IURA NOVIT CURIA), AND THE CONTRADICTORY, IN THE CURRENT PERUVIAN CIVIL PROCESS", has as its main course, to carry out a dogmatic analysis of two important and somewhat opposite of our judicial process, especially the Peruvian civil process.

It also seeks to offer more insight into what is to be understood by the old brocardo "the judge knows the law", for this reason, within our theoretical framework we have dedicated several lines to the study of said principle.

Necessarily also, we have analyzed the fundamental principle of the contradictory, within our theoretical framework, for this reason we have compiled the opinion of various authors of both national and comparative doctrine.

The separate analysis of both principles has inevitably led us to also dedicate several lines to the relationship between authority or judicial power and the limits that this could have.

Hence, in our analysis and discussion of the results we have ended up pointing out the way in which these two opposing principles complement each other, thus reaching our stated general objective.

Keywords: contradictory, iura novid curia, civil process.

PRESENTACIÓN

Señores miembros del jurado, tengo el altísimo honor de presentar la tesis titulada:

“LA RELACIÓN ENTRE EL PRINCIPIO DEL JUEZ CONOCE EL DERECHO (IURA NOVIT CURIA), Y EL CONTRADICTORIO, EN EL PROCESO CIVIL PERUANO VIGENTE”

La misma que pongo a vuestra disposición esperando sus acertadas observaciones y críticas, las que seguramente coadyuvarán a mejorar la presente.

Atte.-

Br. Pulache Crisanto, Katherin Lourdes.

Tabla de contenido

DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTO	ii
RESUMEN	iii
ABSTRACT	iv
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	1
1.2. OBJETIVOS	2
1.2.1. Objetivo General:	2
1.2.2. Objetivo Específicos:	2
1.3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO	2
1.3.1. Justificación teórica:	2
1.3.2. Justificación práctica:	2
1.3.3. Justificación jurídica:	3
II. MARCO DE REFERENCIA	4
2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO	4
2.2. MARCO TEORÍCO	9
CAPÍTULO I	9
EL PRINCIPIO DEL IURA NOVIT CURIA Y SU IMPORTANCIA EN EL ORDENAMIENTO PROCESAL PERUANO	9
A. Noción del iura Novit Curia	9
B. Antecedentes históricos del iura novit curia	12
1. Nociones generales	12
2. Sistemas procesales en Roma	14
2.1. Sistema ordinario	14
2.2. Sistema extraordinario	15
C. Límites al iura Novit Curia	15
1. Principio de congruencia	16
2. Principio de imparcialidad	17
3. Derecho de defensa	18
3.1. El contenido del derecho a la defensa	19
4. Principio de contradicción	20
D. Regulación del iura Novit Curia en el Proceso Civil Peruano ...20	
1. El principio de iura Novit Curia en la Jurisprudencia	20
CAPÍTULO II	23

EL DERECHO AL CONTRADICTORIO Y SU IMPORTANCIA EN EL DEREHO PROCESAL EN GENERAL	23
B. El contradictorio como elemento esencial del proceso judicial 24	
1. ¿Por qué el derecho a contradecir es un elemento esencial en el proceso judicial?.....	24
C. El contradictorio y el derecho de defensa	25
1. Relación entre el derecho a contradecir y la defensa	25
D. El contradictorio previo y el contradictorio diferido	26
1. El contradictorio previo.....	26
2. El contradictorio diferido	26
CAPÍTULO II	28
EL DERECHO AL CONTRADICTORIO COMO LÍMIRE A LA POTESTAD JUDICIAL	28
A. Los poderes del juez en el proceso judicial	28
1. Potestad de carácter jurídico.....	28
1.1. El Iura Novit Curia	28
2. Potestad del elemento jurídico.....	28
2.1. La Causa Petendi	28
3. Potestad de los medios probatorios.....	29
3.1. La prueba de oficio	29
B. El contradictorio como mecanismo de control de la actividad judicial oficiosa	29
2.3. MARCO CONCEPTUAL	30
2.4. SISTEMA DE HIPOTESIS	31
III. METODOLOGÍA EMPLEADA	32
3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	32
3.1.1. Por su finalidad	32
3.1.2. Por su alcance.....	32
3.2. POBLACION Y MUESTRA DE ESTUDIO	32
3.2.1. Población.....	32
3.2.2. Muestra	32
3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	33
3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	33
3.4.1. Técnicas.....	33
3.4.2. Instrumentos.....	33
3.5. PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS	34

IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	35
4.1. ANÁLISIS, INTERPRETACION Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	35
CONCLUSIONES	41
Referencias.....	43

I. INTRODUCCIÓN

1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación parte por observar atentamente lo prescrito por el artículo VII del Código Procesal Civil, el mismo que literalmente prescribe que: “El juez Debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”

En ese contexto, la norma del título preliminar, está concediendo una amplísima potestad a todo órgano jurisdiccional, el cual consiste en el de la aplicación del “derecho” al proceso que corresponda. No obstante, este trabajo busca problematizar sobre esta facultad; pues, para empezar una regla similar aparece regulada en el título preliminar del Código Civil. Seguidamente, esta investigación buscará analizar esta potestad, bajo la mirada del principio del contradictorio. Ya que el contradictorio es aquel principio mediante el cual ambas partes buscan influenciar en toda decisión que el juez tome.

De ahí que, en este tema de investigación se ponen frente a frente el *Iura Novit Curia* y el contradictorio; ello a efectos de entender de qué manera el último pueda significar una especie de límite al primero; ello, porque si el contradictorio es entendido como el principio capaz de afectar la decisión judicial, se quiere investigar qué pasaría si dicho principio actúa como atemperador del *Iura Novit Curia*.

Por tal razón, creemos que resulta muy pertinente realizar una investigación a efectos de determinar la manera en que estos principios se relacionan en el proceso civil peruano. Y en razón a ello nos preguntamos: ¿De qué manera, el principio del Juez

conoce el Derecho (lura novit Curia) se relacionan con el derecho al contradictorio, en el Código Procesal civil peruano?

1.2. OBJETIVOS

1.2.1. Objetivo General:

Dar a conocer de qué manera, el principio del Juez conoce el Derecho (lura novit Curia) se relacionan con el derecho al contradictorio, en el Código Procesal civil peruano.

1.2.2. Objetivo Específicos:

1. Estudiar el derecho al contradictorio y su relevancia en el proceso civil peruano contemporáneo.
2. Analizar el principio del Juez conoce el Derecho en el ordenamiento procesal civil peruano y su aplicación en la actualidad.
3. Demostrar que el derecho al contradictorio resulta ser una categoría procesal de absoluta relevancia en el proceso civil peruano.

1.3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

1.3.1. Justificación teórica:

La justificación teórica de nuestro tema se encuentra en la determinación de la importancia y la influencia que el contradictorio puede suponer sobre el lura Novit Curia; ello con el fin de poder demostrar la importancia de entender este derecho fundamental como mecanismo atemperante del principio del Juez conoce el derecho.

1.3.2. Justificación práctica:

La justificación práctica de nuestra tesis está en la medida que una vez que demostremos el efecto o la influencia del contradictorio para la aplicación de este principio del Juez conoce el derecho, los diferentes casos en los que se pretenda aplicar este principio, dicha aplicabilidad se hará con mayor certeza y justicia.

1.3.3. Justificación jurídica:

A nivel jurídico, esta investigación se justifica porque considero que sentaremos las bases jurídicas para entender que el contradictorio supone uno de los límites que permiten morigerar los influjos y los efectos adversos del Iura Novit Curia.

II. MARCO DE REFERENCIA

2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

2.1.1. Antecedentes a nivel internacional

- (Balbotin García, 2021), investigo “Alcances del Principio de congruencia procesal en relación con el aforismo Iura Novit Curia en el Recurso de Apelación”, Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, por la Universidad de Chile, en la que concluye que: “En Chile la discusión sobre los poderes del juez no se ha dado lo suficiente en el procedimiento civil, para delimitar con claridad su rol dentro del proceso. No obstante, al estudiar detalladamente las facultades que pueden ejercer los tribunales de justicia, se evidencian inmediatamente principios rectores como lo es el aforismo iura novit curia. Desde esta mirada, lo que interesa es el ámbito en que la Corte de alzada puede aplicar el derecho al conocer de un recurso de apelación. La principal limitación que tradicionalmente se reconoce, es el de circunscribirse a fallar conforme a los elementos fácticos aportados y alegados por los litigantes. En otras palabras, a simple vista pareciera evidente la distribución de roles: las partes tienen la labor de la aportación de prueba, y el juez debe decidir conforme al sistema normativo que se presume que conoce”.
- (Palacios Herrera, 2007), realizó su investigación denominada “El principio Iura Novit Curia y su Vulneración por la Corte de Constitucionalidad en la Doctrina Legal, sobre el último párrafo del artículo 4 C.2 del Decreto 71-86”, Tesis para optar el Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, por la Universidad de San Carlos de Guatemala - Guatemala, en la que concluye que: La doctrina legal negativa establecida por la Corte de Constitucionalidad en el año dos mil cinco, violenta el principio de Iura Novit Curia, por virtud de que la Corte dictó fallos reiterados distintos a lo dispuesto por la ley en los casos

en concreto, prescindiendo de lo argumentado por las partes, pero también de lo normado en la ley.

2.1.2. Antecedentes a nivel nacional

- (Ahumada Vega, 2019), realizo su investigación “La aparente relación de conflicto entre el *iura novit curia* y el *amicus curiae*”, Tesis para optar el Título Profesional de Abogada, por la Universidad de Piura, en la que arriba a las siguientes conclusiones: “La relación del *iura novit curia* y el *amicus curiae* hace caer en cuenta que si bien el juez es el sujeto a quien se le atribuye de manera exclusiva la función de aplicar el derecho correspondiente, esto no lo convierte en una especie de máquina contenedora y perfecta de todo el ordenamiento jurídico de un país. El juez sigue siendo un mortal que, justamente por la función cualificada que ejerce, necesita de otros métodos y herramientas que le permitan de manera eficaz hacerse del conocimiento jurídico suficiente para dar la solución correcta a la controversia; aún más cuando estas últimas se presentan en un mayor grado de complejidad y relevancias, dado los avances del tiempo y las nuevas materias que surgen. En este *interim* de búsqueda del derecho se presenta el *amicus curiae*, un erudito en la materia que con otros puntos de vista brinda mayores alcances a cerca de la controversia, contribuyendo en el mejoramiento de la actividad jurisdiccional. No obstante, no deja de ser un tercero ajeno al litigio cuyos aportes no son vinculantes para el juez; al ser este último a quien, finalmente, le corresponde evaluar la pertinencia de estos para la solución del caso”.
- (Ayerve Medina, 2019), investigo “Aplicación del Principio *iura Novit Curia* y el Principio de Congruencia Procesal en el Debido Proceso Civil, Arequipa 2018”, Tesis para optar el Título Profesional de Abogada, por la Universidad Tecnológica del

Perú, en la concluye: “Sobre la ejecución del Principio Iura Novit Curia y Congruencia Procesal en Debido Proceso Civil a cargo de los Magistrados de primera instancia en Arequipa, la ejecución de estos dos principios mencionados en la presente investigación no son aplicados como lo explica la Historia, los juristas como Dworkin, así como la casuística en determinados casos, basándonos en la Teoría de complejidad de los casos, consideramos que una correcta ejecución sobre estos principios debe de partir desde su complejidad como caso y no desde la argumentación de los casos de manera superficial en el proceso por las partes y el Magistrado, ya que pudimos corroborar que una vez que el Magistrado tenga una idea concreta de los casos y la norma a aplicar del debido proceso civil, este seguirá su procedimiento conforme a ley”.

- (Kagami Ishikawa, 2015), investiga “El principio de iura novit curia en la separación de cuerpos por causal y divorcio”, Tesis para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial, por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la misma que concluye en: “El iura novit curia es un principio complejo. Por la casuística analizada se manifiesta el poco conocimiento que tienen los jueces de dicho principio. Sin embargo, creo que más que un desconocimiento, su inaplicación se debe la falta de criterio con que debe aplicarse. Por lo anterior, se sugiere que el iura novit curia sea aplicado por los jueces, ya que declarar el divorcio o la separación de cuerpos, por una causal no invocada no implica un cambio en el petitorio, sino más bien la correcta aplicación del principio”.
- (Saldarriaga Vilca, 2020), investigó “Una revisión a la aplicación del iura novit curia en el proceso civil”, Trabajo Académico para optar el Título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal,

por la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la que concluye que: “Se debe aplicar aún el *iura novit curia*. La respuesta es que sí, aún nuestros jueces deben aplicarlo porque es un deber jurisdiccional que yace en nuestro derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. En efecto, este derecho exige que todos tenemos derecho a obtener una decisión final que resuelva el mérito de la controversia. De ese modo, en caso exista una ausencia de calificación jurídica o un error en la misma, los jueces deberían recalificar los hechos para emitir una decisión sobre el mérito.

Ello se debe a que los jueces tienen el deber de garantizar la protección de los derechos materiales como el fin del proceso, lo cual, se desprende de su rol como directores del proceso y, también, de la exigencia de que debe resolver la controversia o eliminar la incertidumbre jurídica. Es decir, el mérito”.

2.1.3. Antecedentes a nivel local

- (Aguilar Infantes, 2017), investigo “Aplicación del Principio Iura Novit Curia en los Procesos de Responsabilidad Civil en Juzgados de Trujillo -2014”, Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado, por la Universidad César Vallejo, tesis en la que arriba a la siguiente conclusión: “En donde se establece criterios de aplicación del Iura Novit Curia en los procesos judiciales, según la legislación peruana, asimismo se establecen criterios según la doctrina nacional y extranjera así como en jurisprudencia comparada”.
- (Gallo Pisconte, 2018), investigo “Mecanismos de impugnación del contrato de Compraventa de bien ajeno en el Derecho Peruano”, Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, por la Universidad Nacional de Trujillo, en la que concluye: “el contrato de compraventa de bien ajeno es un contrato válido regulado específicamente por el artículo 1537 del Código Civil

peruano, que puede ser impugnado por resultar ineficaz, por lo que resulta errado e indebido que en las jurisprudencias revisadas se hayan aplicado las categorías de invalidez o se haya sancionado con nulidad de acto jurídico a un contrato legalmente válido que solo puede ser cuestionado por su ineficacia mediante los mecanismos impugnatorios de rescisión y resolución contractual”.

2.2. MARCO TEORÍCO

CAPÍTULO I

EL PRINCIPIO DEL IURA NOVIT CURIA Y SU IMPORTANCIA EN EL ORDENAMIENTO PROCESAL PERUANO

A. Noción del Iura Novit Curia

El principio de iura novit curia se encuentra tipificado en su título preliminar de nuestro Código Civil Peruano, específicamente en el artículo VII, el cual expresa lo siguiente:

“Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda (Código Civil, pg. 28, Editorial Jurista Editores E.I.R.L.)”.

Antes de explicar el principio, analizaremos su procedencia lingüística o etimología para tener una idea de que abarca este principio.

Primero, analizaremos el término Iura, según Monroy J. (2020), “iura” está compuesto por ius, el cual significa derecho. En segundo lugar, el mismo autor nos explica que el término “curia”, hace referencia que “existen tribunales donde se trataban los asuntos contenciosos, los que corresponden a nuestro actual concepto de conflicto de intereses jurídicamente protegidos (pg. 60)”. En tercer lugar, el término “novit” es definido como la tercera persona del singular del pretérito perfecto; por lo que inducimos que la frase junta alude a lo siguiente “el juez es real y verdadero conocedor de los derechos”.

Según Ezquiaga F. (2000) nos menciona que “el juez tiene la obligación de aplicar la fundamentación jurídica adecuada en la diversa casuística constituyéndose como un principio del proceso, pues actúa como un deber impuesto a los jueces de resolver los litigios utilizando el

derecho, es decir, de sujetarse a este, lo que implica conocer; dándose así la regla general: El juez debe conocer el derecho” (pg. 18).

Entonces, podemos decir que este principio presenta un vinculación estrecha con la tutela jurisdiccional efectiva, esta última es definida como la facultad que presentan las partes para acceder a un órgano jurisdiccional, el cual recibirá el conflicto con relevancia jurídica que estas presentan; además, las partes buscan una sentencia firme que ayudará en la resolución de esta controversia; y si nos damos cuenta, el *Iura Novit Curia*, lo que hace es establecer al juez que al conocer el derecho, basta para que este pueda aplicar normas jurídicas que ayudarán a disipar la controversia o el conflicto de intereses presentadas por las partes procesales.

Para Montero et. al. (2014), nos dice que “una de estas técnicas lo constituye el principio de *iura novit curia*, pues al ser el juez el representante del Estado en un proceso, tiene el deber de conocer el ordenamiento jurídico, pues las normas existen o no, independiente de que las partes la aduzcan y la conformidad entre ellas no puede crearlas” (pág. 265).

Siguiendo lineamientos, Hundskopf O. (2013) menciona que “este principio se funda, como se ha mencionado, en la presunción lógica de que el juez está capacitado e instruido para conocer el derecho y, en consecuencia, no se encuentra vinculado por las calificaciones de las partes, salvo el límite de respetar el principio de congruencia” (pág.46).

En la Resolución N.º 02094-2005-PA/TC, el Tribunal Constitucional al emitir sentencia, explica los fundamentos por los que se adoptó esa resolución. En el

primer fundamento, este órgano supremo nos explica este principio procesal, el cual estamos abarcando en este capítulo, prescribiendo lo siguiente: “(...) es necesario detenerse a fin de enfocar correctamente la pretensión, pues de los hechos expuestos en la demanda se infiere que ésta ha sido planteada de manera deficiente en cuanto a la fundamentación jurídica; sin embargo, en aplicación del principio del iura novit curia constitucional, contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el Tribunal (juez) tiene el poder-deber de aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente con la finalidad de resolver dicha controversia jurídica” (pg. 02).

En el caso de la legislación colombiana, está emitido la SENTENCIA T.851/10, el 28 de octubre de 2010, en la que nos brinda una mejor definición de este principio que estamos abarcando:

“El principio iura novit curia, es aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen (..)” (SENTENCIA T.851/10).

Según Calamadre P. (1953), en su obra “Elogio de los jueces escrito por un abogado”, alude que son los jueces, “aquellos que poseen un “poder mortífero” ya que, si es mal empleado o aplicado, puede convertirse en una injusticia, obligar a la majestad de las leyes a hacerse paladín de la sinrazón e imprimir indeleblemente sobre la

cándida inocencia el estigma sangriento que la confundirá para siempre con el delito”.

En modo de cierre, los jueces cumplen un rol sumamente importante en todo el proceso, pero a su vez estos poseen potestades que si no son bien aplicados, caerían en injusticias; por otra lado, las partes involucradas ejerciendo su derecho a tutela jurisdiccional efectiva se acercan ante el órgano jurisdiccional en busca de una resolución justa y debidamente motivada, aquí entra a tallar la imparcialidad que debe presentar el juzgador al momento de resolver dicha controversia o incertidumbre jurídica. Sabemos que el principio del *Iura Novit Curia*, nos menciona que el juzgador debe saber que normas jurídicas aplicar tras la exposición simple de los hechos fácticos brindados por las partes, si no se aplican bien las normas se podría violar el derecho a la defensa que presenta la parte demandada o trasgredir el debido proceso.

B. Antecedentes históricos del *iura novit curia*

1. Nociones generales

Antes de explicar el génesis o surgimiento del principio ‘*iura novit curia*’, primero debemos remontarnos hasta cuando el mundo se regía en base a la acción directa para la resolución efectiva e inmediata de los conflictos. Pero, debemos realizarnos la siguiente pregunta ¿Qué es la acción directa? Según Monroy J. (1996), nos brinda la siguiente definición: “La acción directa es el nombre que le podemos dar a la conducta del hombre primitivo para resolver sus conflictos, es la justicia por mano propia”.

Según la interpretación de Sentís S. (1957) refiere “aquello se provocó en ocasión a un exabrupto del juez ante las manifestaciones de los abogados,

quienes abusan en sus planteamientos jurídicos; el magistrado interrumpiría la exposición de uno y exclamaba 'Venite ad factum, curia novit ius', esto es "traíganme los hechos, el tribunal conoce el derecho" (pág. 14-16).

Entonces ¿cómo surge la administración justicia? ¿Es importante mantener un sistema de justicia? Tras la aplicada acción directa, se cometieron demasiadas injusticias y se atentaban unos a otros para ver quién tuvo razón, conforme pasaron los años, Roma se vio frente a la situación y se creó la Ley del Talión, definida por el portal web Fondo de Seguridad (s.f.) como "un principio jurídico de justicia retributiva en el que la norma imponía un castigo que se identificaba con el crimen cometido".

Para Parasí F. (2001), en su obra más resaltante nos menciona que "la "ley del Talión" en este período cumple dos funciones: por un lado, crea un tope o límite superior a la justicia retributiva: sólo puede exigirse una vida a cambio de una vida, no se puede exigir más. Por otro, garantiza un castigo mínimo al delincuente: no menos de lo que la Ley exige".

Con el pasar del tiempo, empezó a surgir la acción civil, la cual está relacionada a la existencia de un tercero con determinadas capacidades con la finalidad de ayudar a solucionar el conflicto de intereses; de esa forma es que surgieron los sistemas procesales con la finalidad de que no volvámos a utilizar la acción directa o más conocida como la ley del más fuerte, la predominancia de la fuerza sobre la razón; todo lo contrario, a la actividad que realizan nuestros órganos jurisdiccionales, hoy en día, ya que imparten justicia de forma uniforme e imparcial. La acción civil permitió

que se crearon nuevas formas de solucionar conflictos: Autocompositivos y Heterocompositivos.

2. Sistemas procesales en Roma

Los sistemas procesales son aquellos parámetros o requisitos que se deben presentar durante la resolución del conflicto, por lo tanto, contiene una normatividad y reglas que regulan la actuación de las personas involucradas en determinado proceso: las partes procesales (demandante y demandado) y el juez que debe ser competente por razón, materia y cuantía.

Cuando la Roma estaba en pleno surgimiento, estos crearon dos sistemas procesales que hasta el final de su cultura preservaron durante muchos años. ¿Cuáles son los sistemas procesales que crearon los romanos? Son dos: sistema ordinario y extraordinario, a posteriori estaremos analizando con la finalidad de explicar en que se basaba cada uno de estos sistemas.

2.1. Sistema ordinario

Después de haber estudiado el contexto social, Monroy J. (1996) alude que en “el Derecho Romano, este sistema fue denominado como *ordo iudiciorum privatorum*, el cual recibió la traducción de “ordenamiento de los juicios privados”.

Con el surgimiento de este sistema nacieron las *legis actiones*, según Monroy J. (1996), las define como “aquellos procedimientos clasificados en 5 procedimientos: tres declarativos y 2 ejecutivos; era de uso restringido es decir solo los romanos podían

acceder a este sistema; respetando la competencia por raza y por territorio” (pág. 27). La legis acciones se divide en dos etapas de procedimientos:

- i. Etapa *In iure*, para Monroy J. (1996), nos explica que “todo está en manos del juez, iniciando un acto privado entre demandante y demandado con la finalidad de citarnos, recibiendo el nombre de ‘*in ius vocatio*” (pág. 27).
- ii. Etapa *apud in iudicem* o *in iudicio*, esta es la segunda fase del ‘*In iure*’, ya que aquí se deben aportar medios probatorios, después de haber valorado cada uno estos medios, el juez o magistrado estará facultado para tomar una decisión imparcial y justa.

2.2. Sistema extraordinario

Según López H. (2014), nos menciona que “este sistema correspondió al Imperio Absoluto, época en el cual todos los poderes se concentraron en manos del Emperador y es el sistema propio de la época post-clásica”.

Para Monroy J. (1996), explica que “este sistema es contrario al sistema ordinario, ya que este no presenta dos etapas procesales, sino solamente presente una; entiendo que los jueces que sean competentes se relacionen directamente con el conflicto de los cuales se le asigna” (pág. 36).

C. Límites al *Iura Novit Curia*

El principio de *iura novit curia* como lo venimos explicando es una facultad que presenta el legislador para aplicar la

norma jurídica frente a los hechos o incertidumbre jurídica que se generan entre los particulares que conforman la sociedad, pero este principio tiene ciertas restricciones que le impiden transgredir el principio de acción o contradicción que estos ejercen en el proceso; por ende, explicaremos los cuatro límites de este principio.

1. Principio de congruencia

Según Poder Judicial (1998) menciona que “este principio presenta una relación con la lógica formal, ya que está relacionada con el razonamiento y la concordancia entre las decisiones judiciales y la pretensión que fue invocadas en la demanda; actuando como un límite para los jueces, ya que no puede establecer, juzgar o decir sobre algo que no está debidamente fijada en los puntos controvertidos”. Casación N° 1486-1998-Callao.

Este principio está relacionado con el principio de motivación de las resoluciones judiciales, ya que la primera nos explica que debe existir una conexión lógica entre lo que se pide en la pretensión o petitium y lo que el juez resuelve en la sentencia, tras haber aplicado todas las normas jurídicas y/o valorado los medios probatorios que acrediten o desacreditan lo expuesto por las partes involucradas en el proceso; mientras que, la segunda nos habla que todo resolución judicial debe encontrarse debidamente justificada tanto en la fundamentación de hecho (partes procesales) y la fundamentación de derecho (juez), es indispensable que se cumpla con este principio ya que ayuda en la resolución de casos con características similares, facilitando al legislador conocer la decisión del caso homogéneo al que le toca

analizar, interpretar y decidir, siempre respetando el derecho a un debido proceso.

Para Vilela K. (2008), nos menciona que este principio como un conector lógico, creó tres vertientes, los cuales son: “i) la adecuación de la sentencia a las pretensiones de las partes, ii) la correlación entre las peticiones de tutela y los pronunciamientos del fallo; iii) la armonía entre lo solicitado y lo decidido” (pg. 93-118).

En la obra “Estudios de Derecho Procesal Civil” con autoría de Hurtado M. (2014), nos menciona que este principio presenta un “fenómeno por su naturaleza pública, ya que está regida por las normas procesales aplicables, pero lo que se discute son los intereses privados de las partes del proceso; además presenta una conexión con los intereses públicos” (pág. 174).

Fue el primero en analizar el principio de congruencia como una limitación del *Iura Novit Curia*, en las investigaciones de Uzquiaga F. (2000) nos menciona que hay dos vertientes denominadas “congruencia interna de la sentencia y la congruencia externa de la sentencia” (pág. 39-40).

2. Principio de imparcialidad

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales con autoría de Ossorio M. (2010) nos explica que “la imparcialidad es una falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud” (pág. 491).

Para Monroy J. (1966) nos menciona que “la imparcialidad no solo es una calidad que debe existir en los órganos jurisdiccionales, sino que adicional a eso deben imponer un deber a todos aquellos que

ejercen actividad judicial tienen como fin proteger el estado” (pág. 80).

En una sentencia del Tribunal Constitucional (2006), nos menciona que “la vinculación que existe entre la independencia e imparcialidad del juez, es necesario identificar las dos vertientes de la imparcialidad: subjetiva y objetiva. En lo que respecta a la imparcialidad subjetiva, ésta se refiere a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o con el resultado del proceso. Por lo que, el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo (...)” (STC N.º 06149-2006-PA/TC, FFJJ 54 a 57).

3. Derecho de defensa

El derecho a la defensa es uno de los temas que nuestra doctrina peruana, pero eso no quiere decir que no sea fundamental durante todo el proceso, ya que este derecho es una garantía procesal reconocida por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y nuestra Constitución Política del Perú en su artículo 139 inciso 14, este último prescribe lo siguiente:

“14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención” (Constitución Política del Perú, 1993).

Según nuestra Constitución Política, nadie debe ser acusado ni juzgado sin haber probado su inocencia de forma activa en el proceso; tal y como lo menciona Carroca A. (1998), nos menciona que “El Estado tiene la exigencia de no solo reconocer formalmente, sino además le corresponde procurar que sea real y efectiva en el proceso penal” (pág. 56).

El demandado tiene derecho a ser informado sobre lo que se acusa o inculpa para no restringir el uso a este derecho procesal que es respetado por nuestro ordenamiento y otras instituciones internacionales.

3.1. El contenido del derecho a la defensa

Según Nakazaki C. (2010) nos explica que este principio presenta dos aspectos, tanto negativos como positivos:

- **Aspecto positivo:**

La persona demandada presenta facultades durante el proceso, y estas es una garantía constitucional de conformidad por el artículo 139 inciso 14 de nuestra Constitución.

- **Aspecto Negativo:**

Lo negativo del derecho a la defensa es la prohibición de la indefensión. Según Carocca A. (1998) nos dice que “la indefensión es la violación a la garantía procesal y constitucional del derecho a la defensa, que alude a la restricción del demandado a participar activamente y de forma igualitaria en todo el proceso sin discriminación” (pág. 16).

4. Principio de contradicción

Según Montero et al. (2014) nos dice que el principio de contradicción impone un mandato al legislador, y también al juez, a efectos de que “regule el proceso, partiendo de la base de que las partes han de disponer de plenas facultades procesales para tender a conformar la resolución que debe dictar el órgano jurisdiccional” (pág. 246).

Según HURTADO M. (2014), nos menciona que “el contradictorio es el eje central de todo proceso judicial permite que el juez conozca todas las posiciones de las partes respecto a la litis, viéndose así el carácter dialéctico del proceso” (pág. 133)

El autor COUTURE E. (1979) propone la bilateralidad de audiencia, teniendo por regla general que nadie puede ser condenado sin ser oído; no hay juicio que se siga a espaldas de la parte a quien perjudica y no existe sentencia válida sin que ambas partes no hayan ejercido correctamente su derecho de defensa” (pág. 134).

D. Regulación del Iura Novit Curia en el Proceso Civil Peruano

1. El principio de Iura Novit Curia en la Jurisprudencia

En la Casación N°. 1331-2005, Cono Norte, nos explica qué pasa cuando el juez toma decisiones sobre algo que no hayan sido previamente declarados por las partes:

“El fundamento de la prohibición de que el juez pueda ir más allá del petitorio o de los hechos invocados por las partes, según la Sala, reside no solamente en el hecho de que estos

extremos corresponden a las partes, quienes tienen disposición para poder postular o no dentro de un proceso, (...)” (Casación N°. 1331-2005)

2. Regulación de este principio en el Título Preliminar del Código Procesal Civil

Nuestro Código Procesal Civil reconoce al principio de *lura Novit Curia*, en su título preliminar dentro del cual prescribe lo siguiente:

“Artículo VII.- Aplicación de norma pertinente por el juez.

Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda” (Código Procesal Civil, pág. 426).

Para Chiovenda G. (1948) precisó que “un mismo hecho puede acaecer bajo distintas normas. Si a ello se aúna la calificación técnica del petitorio por determinada causal, podemos advertir que la demanda no solo tiene por objeto que se anule el acto jurídico, (...)” (pág. 371).

CAPÍTULO II

EL DERECHO AL CONTRADICTORIO Y SU IMPORTANCIA EN EL DERECHO PROCESAL EN GENERAL

A. El derecho al contradictorio

1. Noción

Según el Monroy M. (1979) nos menciona que “este derecho es otorgado al demandado y nace en contraposición al derecho de acción que presenta el demandante; reconociendo al demandado que exija al Estado la protección de sus derechos a través de la tutela jurisdiccional” (pág. 161).

Siguiendo con el lineamiento en la obra titulada Nociones Generales de derecho procesal en autoría de Devis H. (1966), el cual nos menciona que “El interés para contradecir no puede ser omitido, reconociendo que el demandado presenta dos derechos: a ser oído y a defenderse de las acusaciones señaladas por demandante en su escrito de demanda” (pág. 210).

Desde el punto de vista, Peyrano J. (1995) alude que “el derecho acción que tiene el demandante completamente libre, mientras que cuando se pone en ejercicio el derecho de contracción este también es libre, ya que es el demandado el que decide si defenderse o no, adicionalmente al demandado se le asignó esta categoría por mera voluntad del demandante, más no por voluntad propia” (pág.23).

En esta misma línea, Monroy J. (1999) nos explica que “este derecho presenta en esencia las mismas características que el derecho de acción, con la grata diferencia que permite a un sujeto de derecho emplazado exigirle al Estado Peruano le preste tutela jurisdiccional efectiva, recordemos que este derecho está debidamente constitucionalizado, es público y abstracto” (pág. 283).

B. El contradictorio como elemento esencial del proceso judicial

1. ¿Por qué el derecho a contradecir es un elemento esencial en el proceso judicial?

El derecho de contradicción o el contradictorio es una facultad exclusiva del demandado, el cual el Estado le permite ejercer su derecho a defensa, ya que estuvimos explicando si este derecho no se respeta, se estaría permitiendo la indefensión.

Sabemos que, al iniciarse el proceso, este está conformado por las partes procesales (demandante y demandado) y el juez; siendo que el demandante ejerciendo su derecho de acción interpone una demanda y su exigencia se encuentra plasmada en la pretensión; mientras que el demandado tiene derecho a probar su inocencia a través de medios probatorios o con apoyo de una defensa técnica brindada por su defensa o abogados.

Siguiendo el lineamiento del párrafo anterior, debemos tener claro, que al surgir la relación jurídica procesales es que se les asigna derechos, deberes y obligaciones tanto al juez como a las partes procesales:

- El Juez: Se le atribuye deberes tales como: impulsar el proceso, brindar sentencias, puede sanear el proceso, revisar las excepciones/tachas u oposiciones, entre otros.
- Las partes procesales: Demandante- Derecho de accionar, y el Demandado- Derecho a contradecir.

Según Berizonce, R. (2005) afirma que “el derecho a contradecir supone el carácter dialéctico que presente el proceso, entiendo que es como un diálogo o una contraprestación de proposiciones y réplicas; está alude que ambas partes tienen la posibilidad de participar en el reconocimiento de los presupuestos señalados por el demandante en su demanda y el demandado en la contestación de la demanda” (pág. 131 a 141).

C. El contradictorio y el derecho de defensa

1. Relación entre el derecho a contradecir y la defensa

En términos generales, Hurtado M. (2014) menciona que “el derecho a la contradicción está vinculado estrechamente con derecho a la defensa, considerándose un derecho esencial para la existencia del proceso, si se omite no se podría dar el debido proceso” (pág. 54).

Siguiendo la línea de Alvarado A. (1997) en su obra Introducción al Derecho Procesal, en el cual manifiesta que “el derecho de defensa es una reacción al derecho de acción ejercitando por el demandante, existiendo entre ellas una relación de acción y reacción, siendo esta última definida como la aptitud del demandado para ejercer su derecho a la defensa (...)” (pág. 56).

Para Azula J. (2000) sostiene que “los sujetos del derecho de contradicción están representados por el demandado, el cual es el sujeto activo en el proceso, y el Estado, siendo este último el encargado de funcionar como un conducto de la jurisdicción en donde actúa en condición de pasivo” (pág. 57).

El Tribunal Constitucional ha establecido que la garantía de este derecho a la defenso, no solo se limita a que el demandado tenga la posibilidad de contestar la demanda, adicionalmente “se proyecta como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés” (STC No. 5871-2005-PA)

En su investigación, Devis H. (1948), nos dice que deben “respetarse la existencia de dos principios fundamentales para la organización social, los cuales son: 1) el que prohíbe juzgar a nadie sin haberlo oído y sin darle los medios adecuados para defenderse de las acusaciones señaladas por el demandante, 2) el que niega el derecho a hacerse justicia a sí mismo” (pág. 221).

Debemos formularnos la siguiente pregunta ¿cómo se hace efectivo el derecho a contradecir?

Según el Manual de estudios de derecho procesal civil con autoría de HURTADO M. (2010), en cual menciona que “el derecho a contradecir es una manifestación concreta de este derecho a la defensa, porque con esta se hace efectiva en el proceso; es decir, el derecho a contradecir le da más facultades y derecho, tales como: la negación de la pretensión, la formulación de tachas, entre otros; siempre que se respeten los plazos establecidos según la clase de proceso que sean” (pág. 54).

D. El contradictorio previo y el contradictorio diferido

1. El contradictorio previo

En esta misma línea, el DÉCIMO PLENO CASATORIO (2021), alude que “(...) La idea es utilizar el que de forma adecuada garantice a las partes el derecho a ser oídas por el juez cuando hacen uso de este poder probatorio” (pág. 159).

De conformidad con la Casación N°. 2864-2014 Lambayeque, publicada el 24 de agosto del 2015, en donde la Sala Civil Transitoria sustenta que:

“(...) al momento de expedir su fallo y sin previo conocimiento de la recurrente, transgrede su Derecho de contradicción ya que no se le ha brindado la oportunidad de que esta pueda expresar lo conveniente en torno a la protección de sus derechos o intereses que persigue” (Casación N°. 2864-2014 Lambayeque, pág. 159).

2. El contradictorio diferido

De conformidad con el DÉCIMO PLENO CASATORIO (2021), el cual describe que “el juez, ya sea de primera o segunda instancia, puede admitir y resolver el nuevo elemento de prueba mediante el uso de la iniciativa probatoria ex officio y luego hacer de conocimiento a las partes procesales, notificándose de la resolución (auto) que dispone tal actuación judicial, debiendo cumplir con el requerimiento ordenado por el juez” (pág. 157).

Siguiendo los lineamientos de la Casación N°. 1248-2000 Loreto, publicada el 11 de agosto del año 2000, la cual menciona que “La Sala Civil Transitoria establece que: la regulación no limita la facultad que tiene el juzgador de mérito de ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere conveniente, la que comprende admitir las pruebas extemporáneas ofrecidas por alguna de las partes, como bien pudo haber hecho la Sala de Revisiones, (..)” (Casación N°. 1248-2000 Loreto, pág. 157).

CAPÍTULO II

EL DERECHO AL CONTRADICTORIO COMO LÍMITE A LA POTESTAD JUDICIAL

A. Los poderes del juez en el proceso judicial

Según Hunter I. (2007), menciona que “los poderes atribuidos al juez, en lo relativo al desarrollo del proceso, propios de la dirección formal del sumario permiten en realidad el impulso de las diversas etapas del proceso, ejercer vigilancia sobre las audiencias y ejercer garantías legales sobre el proceso mismo” (pág. 3).

Potestad de carácter jurídico	Potestad del elemento jurídico	Potestad de los medios probatorios
El Iura Novit Curia	La Causa Petendi	La Prueba de oficio

1. Potestad de carácter jurídico

1.1. El Iura Novit Curia

Según Ezquiaga F. (2000) nos menciona que “el juez tiene la obligación de aplicar la fundamentación jurídica adecuada en la diversa casuística constituyéndose como un principio del proceso, pues actúa como un deber impuesto a los jueces de resolver los litigios utilizando el derecho, (...)” (pág. 18).

2. Potestad del elemento jurídico

2.1. La Causa Petendi

Según la procesalista Rueda M. (2008) nos menciona que la causa petendi “es más conocida como la causa del conflicto o litigio, en el cual se conforman por los hechos y las disposiciones jurídicas que sirven de sustento para la pretensión o petitium que desea usar la parte demandante (...)” (pág. 181)

3. Potestad de los medios probatorios

3.1. La prueba de oficio

Según Ledesma M. (2008) en su obra 'Comentarios al Código Procesal Civil', nos menciona que "la facultad probatoria del juez, por regla general, debe desarrollarse dentro de los límites que señalan los hechos de las partes que es materia del debate, pero esos límites pueden ser superados cuando se advierte la posibilidad de actividad fraudulenta en el proceso".

B. El contradictorio como mecanismo de control de la actividad judicial oficiosa

El procesalista PALACIO, E. (2003) menciona que el contradictorio se "deriva del principio de igualdad que existe en el proceso civil, porque para que el juez tome una decisión debe haber escuchada a ambas partes con anterioridad adicionalmente se debe informar o poner en conocimiento sobre el pedido de la otra parte, a esto se le llama traslado" (pág. 66).

En la misma línea el extranjero alemán SCHÖNKE A. (1950), le atribuye el nombre de principio de audiencia, ya que a cada parte perteneciente al proceso o en el juicio, para que puedan rendir o brindar sus manifestaciones, siendo restringido únicamente a pedido de parte" (pág. 46).

En esos mismos lineamientos, recalamos su importancia ya que nos engloba a una diversidad de derechos que son aplicados con la finalidad de resguardar la tutela jurisdiccional que nos brinda el Estado; además, no solo basta que el juez sepa o conozca el derecho si no también debe resguardar el derecho a la defensa, por ende citamos a Lierman, E. (1980), el cual menciona que "el juez no puede procesar a nadie sin antes que las partes afectadas sean partícipes activos en el litigio; es también un elemento exigente de justicia (..)" (pág. 8).

2.3. **MARCO CONCEPTUAL**

- **Congruencia procesal**

Principio procesal en virtud del cual existe una relación de coherencia entre las pretensiones objeto de discusión en un determinado proceso civil y aquello que es resuelto por el juzgador. (Chanamé Orbe, 2010)

- **Iura novit curia**

Principio procesal, mediante el cual, el Juez está investido de corregir ciertos defectos procesales formales y reconducir la pretensión, aunque haya sido peticionado incorrectamente por la parte peticionante. (Torres Vásquez, 2008)

- **Derecho al contradictorio**

Derecho fundamental de naturaleza procesal que procura una participación democrática a las partes procesales; pues, en virtud a este principio, el juez no podrá tomar ningún tipo de decisión en el proceso, sin antes haberles garantizado a las partes influenciar en dicha decisión. (Ossorio, 2010)

2.4. SISTEMA DE HIPOTESIS

La manera en que el “lura novit Curia”, a efectos de aplicar o corregir la fundamentación jurídica de la o las pretensiones invocadas por alguna de las partes; se relaciona con el derecho al contradictorio, es porque este último actúa como un límite ante tal potestad judicial; pues, es el Juez quien debe asegurarles a las partes conocer, pronunciarse y defenderse respecto de esta nueva calificación jurídica.

III. METODOLOGÍA EMPLEADA

3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. Por su finalidad

Por su finalidad la investigación es tipo cualitativo, porque su principal y único aporte es de conocimiento con la investigación a desarrollar, es decir sobre la relación entre el principio del juez conoce el derecho (*lura novit curia*), y el contradictorio, en el proceso civil peruano vigente, en la cual se busca dar a conocer la relación entre ambas.

3.1.2. Por su alcance

La presente investigación por su alcance es descriptiva, porque se identifica y conoce la naturaleza de una situación en que ella existe durante el tiempo de estudio. Describe como se presenta y que existe con respecto a las variables o condiciones en una situación.

3.2. POBLACION Y MUESTRA DE ESTUDIO

3.2.1. Población

La población está conformada por libros, revistas, artículos, videoconferencias, blogs, conferencias internacionales virtuales, dado que es una investigación cualitativa – descriptiva.

3.2.2. Muestra

La muestra tiene dos criterios, uno de inclusión del material literario y auditivo, como a su vez, el criterio de exclusión que es relacionado con el descarte de información que es de dudoso aporte poco fundamentado.

Criterios de inclusión:

- Libros físicos o virtuales no mayores de 10 años de antigüedad en su publicación
- Tesis de pregrado, posgrado y segunda especialidad.
- Revistas indexadas nacionales e internacionales
- Video conferencias transcritas.

- Conferencias

Criterios de exclusión

- Artículos académicos con poco sustento
- Video conferencias que no contengan información relacionada con lo investigado.

3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El diseño es de tipo no experimental, porque la misma naturaleza es de describir, observar el fenómeno estudiado de acuerdo a la realidad jurídica y su aporte a la sociedad peruana.

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

3.4.1. Técnicas

- **Fichaje:** busca ordenar, comparar y almacenar la información recabada para la investigación.
- **Análisis documental:** Filtra, clasifica la información, y los aportes más relevantes para la investigación, para la elaboración de la realidad problemática, aporta a la construcción del marco teórico e inclusive para el marco metodológico, y con el único fin de demostrar el aporte que genera la investigación.

3.4.2. Instrumentos

- **Ficha:** se utilizará con el fin de extraer ideas principales y secundarias, asimismo para sintetizar la información obtenida y sea utilizada como argumento en la investigación.

3.5. PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS

El procesamiento y análisis de datos, sigue un orden para poder cumplir con la estructura, es decir primero se recoleta la información, se verifica, filtra, y partiendo de ello, nos permite elaborar una realidad problemática que es lo que se pretende investigar con el aporte principal de la bibliografía recopilada, asimismo permite tener más claro cuáles serían los objetivos que se busca demostrar o dar a conocer, luego se construye el marco teórico, con ello viene la elaboración del marco metodológico, siendo uno de los últimos puntos en la investigación la discusión de resultados y lo más importante las conclusiones arribadas y su aporte.

IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1. ANÁLISIS, INTERPRETACION Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En el presente trabajo de investigación se ha buscado dar a conocer de qué manera, el principio del Juez conoce el Derecho (o también llamado *lura novit Curia*) se relacionan con el derecho al contradictorio, en el Código Procesal civil peruano. Por tal razón, se ha partido realizando un análisis incluso exegético del principio de *lura Novit Curia*, contemplado en el artículo VII del Código Procesal Civil, el que literalmente prescribe que

“El juez Debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”

Sin embargo, para procurar realizar un análisis de esta norma, hay que tener bien en claro la noción de sistemas procesales. En este sentido, cuando se habla de sistemas procesales es muy común hablar de dos ideologías, dos formas de pensar o concebir el proceso judicial. Estas dos filosofías son: el sistema procesal publicista y el sistema procesal privatista; en el primero de ellos (Publicista), es el Juez quien ocupa el rol principal y estelar en el escenario del proceso, pues está entre sus “potestades” no solo la de dirigir el proceso, sino que, además puede fijar la vía procedimental cuando esta no esté predeterminada por ley, imponer multas, ordenar detenciones, sancionar a los abogados, calificar la demanda, rechazarla liminarmente, aprobar los acuerdos tomados por las partes en la conciliación y transacción judicial, disponer la procedencia o no del allanamiento, inimpugnabilidad de algunas decisiones suyas al interior del proceso, aportar prueba de oficio; entre otras más,

lo trascendental aquí es señalar que bajo la óptica de este sistema procesal es el Juez el punto neurálgico del proceso judicial y es en torno a este sujeto procesal que la legislación diseña por ejemplo un código o una ley procesal (Alvarado Velloso A. , 2001)

Por otro lado, en el sistema procesal privatista o privastístico, en sentido procesal, son las partes las que desempeñan el rol principal del proceso; pues, ellas son las que dan inicio a un proceso, alegan y las únicas encargadas de acreditar dichas alegaciones, mediante la aportación de los correspondientes medios probatorios, los cuales sin duda serán valorados por el Juez al momento de sentenciar respetando siempre principios básicos como la imparcialidad, división de roles, el contradictorio, entre otros; salvo que, sean las partes mismas quienes decidan concluir anteladamente su conflicto de intereses con relevancia jurídica echando mano de algún mecanismo autocompositivo, pues según este sistema procesal, son las partes quienes pueden decidir incluso cuando concluir un proceso judicial. En otras palabras, bajo el prisma de este sistema se da real valor a la libertad de las partes en un proceso judicial (Alvarado Velloso A. , 2001)

Así pues, las cosas, es fácil señalar que el artículo VII antes descrito es en esencia una manifestación clara y abierta de lo que es el sistema procesal publicista; pues, mediante esta norma se le está concediendo un gran poder al Juez, poniéndolo manifiestamente por sobre encima de las partes; sin embargo, resulta harto pertinente hacerse la siguiente interrogante, ¿es ilimitado este *lura Novit Curia*?; y, si esto no es así; ¿cuál o cuáles son esos límites?

Antes de dar respuesta a la interrogante formulada en el párrafo precedente, cabe hacer precisión en algo ya se ha señalado en nuestro marco teórico y antecedentes de investigación, y es el

hecho de que cuando el artículo VII, al que nos hemos referido, menciona la palabra “derecho” se está refiriendo al derecho objetivo; es decir, al conjunto de enunciados normativos, abstractos que integran el ordenamiento jurídico en su conjunto, esto nos permite desmitificar algunas cosas que nos van a llevar más adelante a explicar qué es lo que realmente significa este principio; en tal sentido, somos bastante enfáticos al señalar que aplicar el *lura Novit Curia* no implica corregir un error en la cita normativa de la demanda; de la misma manera, tampoco se hace uso de esta potestad cuando el Juez declara inadmisibile una demanda por no contener la fundamentación jurídica del petitorio (art. 426 inc 1, concordado con el art 424 inc. 7).

Por tal razón estamos de acuerdo con lo señalado por el profesor Renzo (Cavani, 2020)¹, cuando manifiesta que hacer uso correcto de este principio implica una especie de recalificación o re encuadramiento jurídico de los hechos expuestos por las partes en sus actos postulatorios, partiendo de la interpretación que sobre estos haga el magistrado que conoce la causa; así por ejemplo si el demandante pretende una nulidad del acto jurídico; sin embargo, el juez entiende que de los hechos relatados por él estamos frente a un típico caso de resolución contractual, este magistrado haciendo uso del poder dado por el artículo VII del CPC podría aplicar en este caso el *lura Novit Curia*, claro está cuidando los límites establecidos en el mismo texto de la norma.

Ahora; y, tratando de dar respuesta a la pregunta que se hiciera líneas arriba, el principio jurídico *lura Novit Curia*, llamado también brocardo por el profesor (Sentis Melendo, 1967)²,

¹.- Curso "Postulación del proceso": *lura novit curia* del Profesor Renzo Cavani. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=a3DaAoNjPEQ&t=416s>. Consultada el 18 de marzo del 2020.

².- Sentís Melendo, Santiago (1957). *El Juez y el Derecho (lura Novit Curia)*. Buenos Aires. EJE. Pág. 11 y ss.

resulta tener límites a su aplicación práctica, algunos de los mismos incluso, se desprenden del propio texto del artículo VII que venimos comentando.

En esa línea, uno de esos límites es que el juez debe cuidar de no ir más allá del petitorio, lo que implica respeto irrestricto al principio de congruencia procesal; y, el otro límite taxativamente señalado es que el Juez no debe fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes; y, esto que parece poca cosa, guarda íntima relación con el principio de imparcialidad, toda vez que si por ejemplo el Juez, en un afán de “interpretar”, “reconducir” o “recalificar” (como lo queramos llamar) el pedido de las partes agrega hechos nuevos no alegados por las partes (alterando así la causa de pedir), estaríamos frente a un Juez que trae al proceso civil hechos alegados, función que única y exclusivamente le corresponden tanto al demandante como al demandado, lo que nos lleva a estar de acuerdo con la profesora Eugenia (Ariano Deho, 2015)

No obstante, lo referido en el párrafo precedente, la doctrina es casi unánime³ al señalar que cuando el juez considere darle una nueva calificación jurídica a la pretensión, este debe asegurarle a las partes; en primer lugar, la oportunidad de influir en la decisión de dicha recalificación jurídica; y, en segundo lugar, si se diera tal recalificación, el Juez debe asegurarle a las partes la posibilidad de reorganizar el debate de la causa en función ahora a la nueva calificación; es decir, el juzgador debe procurar para las partes paridad y democracia en el derecho de defensa.

En otras palabras, si por ejemplo, el Juez considerase que los hechos demandados configuran una resolución contractual y no una nulidad de acto jurídico; debe, en primer lugar, comunicarles a las partes esta interpretación jurídica que él está haciendo de

³.- "El contradictorio en el proceso civil": *iura novit curia*. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=MQYD5pdza-mM>. Consultada el 10 de febrero del 2020.

los hechos para concluir o no, junto a ellas, que están verdaderamente ante una resolución contractual; acto seguido, superado el paso anterior, el Juez debe darle a las partes la posibilidad de esgrimir todas sus alegaciones respecto a la nueva calificación jurídica (resolución contractual), para que sea sobre esta institución que gire el debate fáctico y sobre todo probatorio de estas; de no suceder esto así, se estaría vulnerando abiertamente el Derecho al contradictorio.

En nuestro marco teórico y en nuestros antecedentes de investigación hemos podido advertir algunas ideas incipientes respecto al contradictorio llamado por el profesor (Cavani Brain, 2014) Derecho fundamental al contradictorio; empero, nosotros podríamos advertir que este es aquel Derecho que erige la naturaleza jurídica del proceso (público o privado), y que asegura a las partes de influenciar activamente en la decisión que el Juez adopte en algunas de las incidencias que se pretendan dilucidar en el proceso judicial.

En esas circunstancias y dando a conocer lo trascendental del presente tema y como tal merece ser materia de un tema de tesis, resulta pertinente citar uno de muchos casos que en la realidad se presentan; así, en el expediente 1772-2013 ante el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, el Juez de primera instancia, aplicando el principio del *Iura Novit Curia*, **en la sentencia** altera unilateralmente y a última hora la calificación jurídica de la pretensión demandada, vulnerándose de esta manera categóricamente el derecho al contradictorio que venimos comentando. Sobre lo que nosotros nos estamos de acuerdo, máxime si venimos advirtiendo que el contradictorio viene a suponer una especie de atemperador de las decisiones judiciales, aún incluso estas fueran oficiosas; pues no hay que perder de vista que aún dentro de este escenario, el contradictorio ha de permitir influir en la decisión judicial.

Por tal razón, creemos que el derecho al contradictorio puede ser válidamente invocado, como un límite, cuando el Juez haga mal uso del poder contenido en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, sobre todo cuando tal potestad le lleve al juez a reconducir la pretensión o pretensiones formuladas en la demanda que dio origen al proceso civil.

CONCLUSIONES

1. El principio del Juez conoce al derecho es una manifestación clara y palpable del sistema procesal publicístico o inquisitivo, el cual se caracteriza por ser el juzgador el actor principal del proceso judicial; en tal sentido, el principio antes mencionado viene a constituir también la exteriorización de ese gran poder que se deposita en manos del magistrado; empero, a efectos de evitar que ese poder termine por convertirse en un abuso que pueda implicar vulneración a algunas garantías procesales, debe existir algo que pueda controlar o limitar la potestad judicial del *Iura Novit Curia*; es ahí que entra a tallar el contradictorio, como un mecanismo atemperador y limitante de la potestad que implica el principio denominado el juez conoce el derecho.
2. El contradictorio viene a constituir un derecho fundamental de naturaleza procesal que engloba al derecho de defensa, el derecho a resistir cualquier imputación que se nos formule en nuestra contra. Es este derecho que les permite a ambas partes, en paridad de circunstancia, influir en toda decisión judicial; aun cuando esta se trate de manifestaciones de potestades oficiosas; en tal sentido su importancia es innegable dentro del proceso civil peruano; pues, su entendimiento e inclusión legislativa vienen a constituir la línea fundamental de la regulación de un proceso judicial de la mano con las altas garantías procesales.
3. El principio del Juez conoce el Derecho en el ordenamiento procesal civil peruano es una de las muchas manifestaciones de poder judicial que nuestro sistema procesal le prevé; sin embargo, la aplicación de este principio debe ser respetuosa de un proceso judicial con garantías mínimas, las cuales son propias de ordenamientos procesales constitucionalizados. En tal sentido, esta potestad debe ser entendida como una posibilidad de recalificación jurídica de las pretensiones a cargo del juez. Por tal razón, se considera que este principio encuentra una regulación legislativa, más acorde con lo investigado en esta tesis,

en el artículo Séptimo del Título Preliminar del Código Procesal Civil; pues esta norma prescribe no solo de manera más clara de cómo ha de entenderse este principio, sino que también regula algunos límites a dicha potestad, límites que necesariamente se debe hacer respetar en la aplicación práctica.

Referencias

- Aguilar Infantes, P. C. (2017). *Aplicación del Principio Iura Novit Curia en los procesos de responsabilidad civil en Juzgados de Trujillo -2014*. Trujillo: Universidad César Vallejo.
- Ahumada Vega, K. M. (2019). *La aparente relación de conflicto entre el iura novit curia y el amicus curiae*. Piura: Universidad de Piura.
- Alvarado Velloso, A. (1997). *Introducción al Derecho Procesal*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni.
- Alvarado Velloso, A. (2001). *El garantismo procesal*. Buenos Aires: Adrus.
- Ariano Deho, E. (2015). *Impugnaciones Procesales*. Lima: Instituto Pacífico .
- Ayerve Medina, K. P. (2019). *Aplicación del Principio Iura Novit Curia y el Principio de Congruencia Procesal en el Debido Proceso Civil, Arequipa 2018*. Arequipa: Universidad Tecnológica del Perú.
- Azula Camacho, J. (2000). *Manual de derecho procesal*. Santa Fe de Bogotá: Temis.
- Balbotin García, M. I. (2021). *Alcances del principio de congruencia procesal en relación con aforismo Iura Novit Curia en el recurso de apelación*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Berizonce, R. O. (2005). El Principio del Contradictorio y su operatividad en la prueba. *Derecho Procesal*, 131-142.
- Calamandrei, P. (1953). *Elogio de los jueces escrito por un abogado*. Madrid: Reus.
- Carocca Pérez, A. (1998). *Garantía constitucional de la defensa procesal*. Barcelona: J.M Bosch.
- Cavani Brain, R. (2014). *La nulidad en el proceso Civil*. Lima: Palestra.
- Cavani, R. (18 de Marzo de 2020). *Postulación del proceso: Iura Novit Curia*. Obtenido de Postulación del proceso: Iura Novit Curia: <https://www.youtube.com/watch?v=a3DaAoNjPEQ&t=416s>.

- Chanamé Orbe, R. (2010). *Diccionario de Derecho Constitucional*. Arequipa: Adrus.
- Chiovenda, G. (1948). Instituciones de Derecho Procesal Civil. *Revista de Derecho Privado*, 133.
- Décimo Pleno Casatorio Civil. (2021). La prueba de oficio y su valoración probatoria. *Editorial del Poder Judicial*.
- Devis Echandia, H. (1948). *Teoría General del Proceso*. Madrid: Aguilar S.A.
- Devis Echandía, H. (1996). *Nociones Generales de Derecho Civil*. Madrid: Aguilar.
- Expediente N° 5871-2005-PA/TC (Tribunal Constitucional 27 de Enero de 2006).
- Ezquiaga Ganuzas, F. J. (2000). *Iura Novit Curia y la aplicación judicial del derecho*. Madrid: Lex Nova.
- Fernandez Valle, W. (2019). *Comentarios a la Ley de Conciliación Extrajudicial Peruana. Ley 26872*. Lima: Ubi Lex Asesores S.A.C.
- Gallo Pisconte, M. (2018). *Mecanismos de impugnación del contrato de compraventa de bien ajeno en el Derecho Peruano*. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo.
- Hundskopf Exebio, O. (2013). Aplicación del principio iura novit curia en el arbitraje. *Ius Et Praxis*, 39-57.
- Hunter, I. (2008). *Las potestades probatorias del juez de familia*. Santiago de Chile.
- Hurtado Reyes, M. (2014). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Lima: Moreno.
- Kagami Ishikawa, C. R. (2015). *El principio del Iura Novit Curia en la separación de cuerpos por causal y divorcio*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Ledesma Narvaez, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil. Analisis artículo por artículo . Tomo I*. Lima: Gaceta Juridica.

- Lierman, E. (1980). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Jurídicas.
- López, H. (27 de Agosto de 2014). *Derecho Romano*. Obtenido de <https://derechoromanounivia.wordpress.com/2014/08/27/el-imperio-absoluto-o-dominato/>
- Monroy Cabra, M. (1979). *Principios de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Temis.
- Monroy Galvez, J. (1996). *Introducción al proceso civil*. Bogotá: Temis.
- Monroy Galvez, J. (2020). En C. C. Comentado., *Código Civil Comentado. Por los 100 mejores especialistas*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Montero Aroca, J., Colomer, G., & Vilar., B. (2014). *Derecho Jurisdiccional I. Parte General*. Valencia: Tirant lo Balnch.
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasa S.R.L.
- Palacio Lino, E. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Lexis Nexi- Abeledo Perrot.
- Palacios Herrera, A. R. (2007). *El principio Iura Novit Curia y su vulneración por la Corte de Constitucionalidad en la Doctrina Legal, sobre el último párrafo del artículo 4 C.2 del Decreto 71-86*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Parisi, F. (2001). La génesis de la responsabilidad en el derecho antiguo. *Law & Economics*.
- Peyrano, J. (1995). *Derecho Procesal Civil de Acuerdo al Código Procesal Civil Peruano*. Lima: Jurídicas.
- Poder Judicial. (1998). *Casación N° 1486-1998- Callao*. Lima: Diario El Peruano.
- Resolución N° 02094-2005-PA/TC.

- Rueda, M. (2008). Fundamentos de derecho procesal colombiano. *Universidad de los Andes*, 181.
- Saldarriaga Vilca, R. A. (2020). *Una revisión a la aplicación del iura novit curia en el proceso civil*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Schonke, A. (2008). *Derecho Procesal Civil*. Barcelona: Bosch.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 851/10 (28 de Octubre de 2010).
- Sentis Melendo, S. (1967). *Estudios de Derecho Procesal*. Buenos Aires : Ejea.
- Torres Vásquez, A. (2008). *Diccionario de Jurisprudencia Civil*. Lima: Grijley.
- Vilela, K. (2008). *Revisión en Casación del vicio de nulidad procesal por incongruencia extra petita* . Jus Jurisprudencia.